



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO,  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Gloria Susana Loredo Díaz, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, Estado de San Luis Potosí.	<b>12410</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el quince de febrero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de dieciséis siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndico del Municipio de Cerro de San Pedro, Estado de San Luis Potosí, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del referido Estado, en la que impugna las normas generales siguientes, con motivo de su primer acto de aplicación.

**“IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE.**

a). Del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se demanda la aprobación y expedición del Decreto 1160, dado en el salón de sesiones ‘Ponciano Arriaga Leija’ del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015, relativo a reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. En lo particular, se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 31, inciso c), fracción II, relativo al proceso para proponer terna y designar de ella al Contralor Interno Municipal, del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y 86, fracción IX, por lo que hace a que el Contralor será el responsable de substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes dando únicamente cuenta de ello al Cabildo.

b). Del C. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, la promulgación del referido Decreto 1160, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015.

**VI.- LOS HECHOSO (sic) ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

(...)

Es pertinente señalar, que de conformidad con el transitorio primero del citado Decreto 1160, las reformas y adiciones ahí consignadas entraron

en vigor en la entidad potosina y se aplicaron de acuerdo al A LA (sic) SENTENCIA DE AMPARO EMITIDA POR EL C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1333/2015 PROMOVIDO POR LA C. J. GUADALUPE SALAZAR GARCÍA, CONTRA ACTOS DEL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO DE FECHA 04 DE NENERO (sic) DE 2016, fecha en que precisamente se ordena la reposición del procedimiento para la designación del Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, por lo tanto y de conformidad con el numeral 21 fracciones I y II de la Ley Reglamentaria nos encontramos dentro del plazo legal para su interposición, atendiendo a las disposiciones del indicado Decreto 1160 y con ello se ha producido el primer acto de aplicación de la norma que aquí impugno, el cual vulnera la autonomía municipal y los valores y principios democráticos previstos en los artículos 40 y 115 Constitucionales.”

En relación con lo anterior, conviene precisar que, en su escrito inicial, el promovente impugna los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con motivo de su primer acto de aplicación que hace consistir en la ordenada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada el cuatro de enero del año en curso, en el juicio de amparo indirecto 1333/2015-III, para ***“la reposición del procedimiento para la designación del Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí”***.

Ahora bien, atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, **prevéngase a la Síndico promovente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **aclare su escrito de demanda** en los siguientes términos.**

---

<sup>1</sup>Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) Que precise, bajo protesta de decir verdad, cuál es el primer acto de aplicación de las normas generales impugnadas;

b) Que informe y precise en qué fecha tuvo conocimiento del acto de aplicación a que se refiere el inciso anterior, y

c) Que establezca cuándo tuvo lugar la designación de J. Guadalupe Salazar García como Contralora Interna del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

Se apercibe a la Síndico del Municipio actor de que, en caso de no desahogar esta prevención, se proveerá con los elementos que obran en autos.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 35<sup>2</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se requiere al titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe el estado procesal del juicio de amparo 1333/2015-III, y remita copia certificada de todo lo actuado, incluso de las resoluciones emitidas en relación con la suspensión de los actos reclamados. Se apercibe a dicha autoridad que de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>3</sup> del del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada ley.



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>2</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

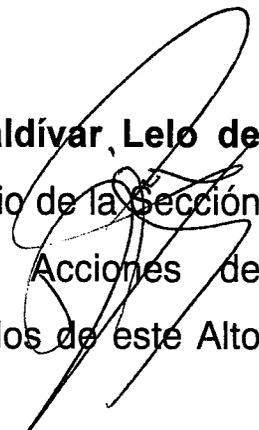
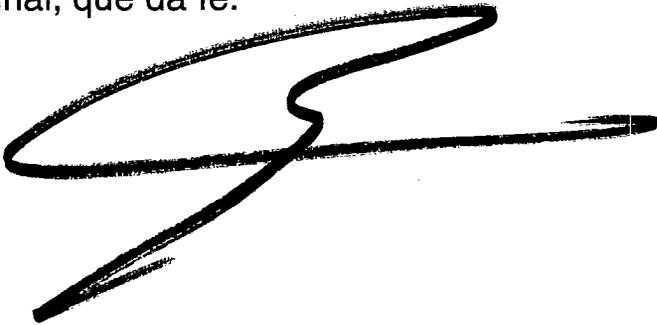
<sup>3</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.  
(...)

<sup>4</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>5</sup> del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL **26 FEB 2016**; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

*Rubén Jesús Lara Patrón*

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

*Rubén Jesús Lara Patrón*

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **24/2016**, promovida por el Municipio de Cerro de San Pedro, Estado de San Luis Potosí. Conste.

SRLB/3

<sup>5</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.